

SALA DE ADMISIÓN DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR. -
Quito D.M., 24 de febrero de 2023.

VISTOS. - El Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional del Ecuador, conformado por la jueza constitucional Alejandra Cárdenas Reyes y los jueces constitucionales Alí Lozada Prado y Richard Ortiz Ortiz, en virtud del sorteo realizado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión de 25 de enero de 2023, **avoca** conocimiento de la causa **No. 2658-22-EP, Acción Extraordinaria de Protección.**

1. Antecedentes procesales

1. El 24 de agosto de 2022, Miguel Ángel Rumipamba Sanga (“accionante”) presentó una acción extraordinaria de protección en contra de una sentencia emitida por la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia, Adolescentes Infractores de la Corte Provincial de Justicia de Guayas (“Corte Provincial”), en el que resuelve revocar una sentencia emitida por la Unidad Judicial Sur de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia con sede en el cantón Guayaquil (“Unidad Judicial”). Los antecedentes del proceso son los siguientes.
2. El 8 de diciembre de 2021, Miguel Ángel Rumipamba Sanga presentó una demanda de acción de protección en la que alegó la vulneración de sus derechos a derecho a la defensa, derecho al debido proceso y derecho a la seguridad jurídica por parte de CNEL-EP por cuanto dicha empresa pretendía cobrarle rubros que correspondían a otro contrato a nombre de Rocío Morocho Pintag.¹
3. El 22 de diciembre de 2021, la Unidad Judicial resolvió aceptar la acción de protección planteada por Miguel Ángel Rumipamba Sanga.² Frente a esta decisión, CNEL-EP interpuso un recurso de apelación.
4. El 26 de julio de 2022, la Corte Provincial resolvió aceptar el recurso de apelación propuesto por CNEL-EP y, por lo tanto, revocó la sentencia emitida por la Unidad Judicial.³

¹ La acción fue signada con el número 09208-2021-07071.

² En su resolución, la Unidad Judicial refirió que “[c]on la revisión de ambos documentos aportados por el accionante, toda vez que, la parte accionada no presentó prueba alguna, siendo su obligación legal, hacerlo a efectos de desvirtuar que efectivamente se haya vulnerado algún derecho constitucional; y, no existiendo documentación de soporte que permita determinar las razones por las cuáles se le estaría pretendiendo cobrar valores a una persona que no sería la titular y beneficiaria del servicio de energía eléctrica, se llega la presunción de que sí existiría una vulneración de derechos constitucionales en la actuación de la entidad demandada”.

³ La Corte Provincial consideró que el actuar de CNEL-EP no habría vulnerado los derechos constitucionales de Miguel Ángel Rumipamba Sanga.

2. Objeto

5. De acuerdo con los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“CRE”) y el artículo 58 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“LOGJCC”), la acción extraordinaria de protección tiene por objeto garantizar la protección de los derechos constitucionales y debido proceso en sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia.
6. La acción se planteó en contra de la sentencia emitida por la Corte Provincial en la que aceptó el recurso de apelación propuesto por CNEL-EP y revocó la sentencia emitida por la Unidad Judicial. Esta decisión se enmarca dentro del presupuesto de la acción extraordinaria de protección.

3. Oportunidad

7. La acción fue presentada el 24 de agosto de 2022. La sentencia de la Corte Provincial fue emitida el 26 de julio de 2022.
8. La presente acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término legal, de acuerdo con los artículos 60, 61(2) y 62(6) de la LOGJCC.

4. Requisitos

9. En lo formal, la demanda cumple con los requisitos establecidos en los artículos 59 y 61 de la LOGJCC.

5. Pretensión y sus fundamentos

10. El accionante en su demanda argumenta que se han vulnerado los principios constitucionales consagrados en el artículo 11 de la Constitución, sus derechos a la integridad personal, a la igualdad, a libre desarrollo de la personalidad, al honor y buen nombre, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la motivación y el derecho a recurrir, el derecho a la seguridad jurídica, a los principios de la administración de justicia, a los principios de las relaciones internacionales y la supremacía constitucional.⁴
11. Respecto a la vulneración de derechos, el accionante sostiene que los jueces de la Corte Provincial y CNEL-EP “*no quieren entender que vivimos en ESTADO CONSTITUCIONAL DE DERECHOS Y JUSTICIA [...] han ejercido actos dolosos o*

⁴ Consagrados en los artículos 11, 66 (3), (4), (5), (18) y (26), 75, 76 (1), (7) (l) y (m), 82, 167, 168 (3), 416, 417, 424, 425, 426, 427 y 428 de la CRE.

sin fundamento o motivación jurídica y pretenden de manera arbitraria e inconstitucionalmente [...] desconocer mis derechos y los de nuestra representado (sic)”.

12. Sostiene que los jueces de la Corte Provincial *“no han observado, sin explicar la pertinencia de la aplicación de la norma o principio jurídico como fundamento a los antecedentes del hecho, entonces el acto de los jueces en cuestión, por ese efecto no surtirían efecto legal alguno”.*
13. Respecto al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante sostiene que la sentencia *“en su parte resolutive omite establecer con claridad los puntos maría de la resolución [...] los Jueces de la sala, se acogen a una resolución, para pretender negarme Administración de Justicia”.*
14. Como pretensión, el accionante solicita que se deje sin efecto la sentencia emitida por la Corte Provincial y se declare la vulneración de sus derechos.

6. Admisibilidad

15. Los artículos 58 y 62 de la LOGJCC establecen los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección.
16. De forma general, el accionante alega que la sentencia emitida por la Corte Provincial ha vulnerado los principios constitucionales consagrados en el artículo 11 de la Constitución, a sus derechos a la integridad personal, a la igualdad, a libre desarrollo de la personalidad, al honor y buen nombre, a la propiedad, a la tutela judicial efectiva, al debido proceso en las garantías de cumplimiento de normas y derechos de las partes, la motivación y el derecho a recurrir, el derecho a la seguridad jurídica, a los principios de la administración de justicia, a los principios de las relaciones internacionales y la supremacía constitucional.
17. No obstante, el accionante no desarrolla argumentos claros al respecto. En su fundamentación no expone ningún argumento que sostenga cual es la acción u omisión de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración de los derechos mencionados. Tampoco demuestra por que la acción u omisión judicial acusada vulnera sus derechos fundamentales de forma directa e inmediata. En tal sentido, la demanda incumple lo dispuesto en el artículo 62 (1) de la LOGJCC.⁵

⁵ El artículo 62(1) de la LOGJCC requiere *“(q)ue exista un argumento claro sobre el derecho violado y la relación directa e inmediata, por acción u omisión de la autoridad judicial, con independencia de los hechos que dieron lugar al proceso”.* Esta Corte, por medio de la sentencia 1967-14-EP/20, determinó los parámetros básicos para que exista un argumento claro sobre una posible vulneración de derechos constitucionales. Sobre ello, se establecieron tres elementos: i) una tesis o conclusión, en la que se afirme cuál es el derecho fundamental cuya vulneración se acusa; ii) una base fáctica consistente en el señalamiento de cuál es la acción

18. Ahora bien, respecto a los cargos contenidos en los párrafos 11 y 12 *supra*, referentes al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, el accionante agota su argumento en lo errado de la decisión de la Corte Provincial. Esto se verifica cuando el accionante acusa el actuar de la Corte Provincial de arbitrario e inconstitucional. En tal sentido, la demanda incurre en lo dispuesto en el artículo 62 (3) de la LOGJCC.⁶
19. En el mismo sentido, en lo que refiere al derecho al debido proceso en la garantía de motivación, sintetizado en el párrafo 13 *supra*, el argumento del accionante se agota en mencionar que la Corte Provincial pretende negarle la administración de justicia. En tal sentido la demanda incurre en lo dispuesto en el artículo 62(3) de la LOGJCC.

7. Decisión

20. Sobre la base de los antecedentes y consideraciones que preceden, este Tribunal de la Sala de Admisión de la Corte Constitucional resuelve **INADMITIR** a trámite la acción extraordinaria de protección **No. 2658-22-EP**.
21. Esta decisión, de conformidad a lo dispuesto en el antepenúltimo inciso del artículo 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y del artículo 23 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, no es susceptible de recurso alguno y causa ejecutoria.
22. En consecuencia, se dispone notificar este auto, archivar la causa y devolver el proceso al juzgado de origen.

Alejandra Cárdenas Reyes
JUEZA CONSTITUCIONAL

Alí Lozada Prado
JUEZ CONSTITUCIONAL

Richard Ortiz Ortiz
JUEZ CONSTITUCIONAL

y omisión de la autoridad judicial, cuya consecuencia habría sido la vulneración del derecho fundamental (tal “acción u omisión” deberá ser, naturalmente, un aspecto del acto judicial objeto de la acción); y, iii) una justificación jurídica que demuestre por qué la acción u omisión judicial acusada vulnera el derecho fundamental directa e inmediatamente.

⁶ LOGJCC, artículo 62(3) “*que el fundamento de la acción no se agote solamente en la consideración de lo injusto o equivocado de la sentencia*”.

RAZÓN. - Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por unanimidad, en sesión del Tercer Tribunal de Sala de Admisión de 24 de febrero de 2023. Lo certifico.

Documento firmado electrónicamente
Aida García Berni
SECRETARIA SALA DE ADMISIÓN